

Expediente: 1840/21

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ GONZALEZ CESAR ALFREDO S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 20/09/2023 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, CESAR ALFREDO-DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1840/21



H20510239663

SENT. N°: 87 - AÑO: 2023.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ GONZALEZ CESAR ALFREDO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1840/21. Ingresó el 08/03/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 19 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Adriana María Vázquez, letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 79 dictada en fecha 05/09/2023; y

CONSIDERANDO:

Que por sentencia n°79 de fecha 05/09/2023 este Tribunal resolvió “I°) NO HACER LUGAR a la Concesión del Recurso de Casación interpuesto en fecha 23/06/2023 por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 50 dictada en fecha 23/05/2023, conforme lo considerado. II°) COSTAS: en la forma considerada. III°) HONORARIOS: oportunamente. ”

Contra tal decisorio, en fecha 05/09/2023 la parte actora deduce recurso de revocatoria en base a los fundamentos que esgrime y solicita se revoque la misma y se conceda el recurso de casación.

Expresa que la resolución cuestionada incurre en un exceso de formalidad que viola el derecho de defensa de su mandante al no permitirle el tratamiento del planteo y lo coloca en desigualdad de situación en relación a la parte demandada. Que tal situación se podría haber obviado con un decreto previo o en su defecto un pedido de oficio dirigido al Banco Macro S.A. para que informe si las sumas habrían ingresado efectivamente a la cuenta abierta a nombre de los autos del rubro y cuyo comprobante no fue adjuntado en oportunidad de la presentación del escrito de casación, por un error involuntario pero que, de ninguna manera demuestra la falta de cumplimiento de los importes requeridos. Que el comprobante de pago que acompañó en esta oportunidad, acredita que se han cumplido debidamente los recaudos legales necesarios para el planteo del recurso de casación interpuesto en fecha 23/06/2023. Que del instrumento que menciona surge que los montos

exigidos fueron debidamente ingresados en fecha 01/06/2023, tal como consta en el sello de recepción del Banco Macro S.A., por lo que pide se tenga por cumplido el recaudo legal y se revoque la sentencia dictada en fecha 05/09/23 por contrario imperio y se conceda el recurso de casación interpuesto por esta parte ya que los importes fueron debidamente ingresados con anterioridad a su presentación, razón por lo cual no existe motivo alguno para impedir el ejercicio de la debida defensa en el proceso de su representado.

Por decreto del 08/09/2023 se ordena el pase a resolver el recurso de revocatoria interpuesto.

Traídas las presentes actuaciones a conocimiento y resolución, incumbe a este Tribunal de Alzada, como juez del recurso, examinar previamente el juicio de admisibilidad de la vía impugnativa.

El artículo Art. 757 CPCC prescribe: "Admisibilidad. El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio". El supuesto previsto en la norma antes citada no se da en el caso en estudio por cuanto la resolución cuestionada no fue dictada sin sustanciación previa, sino que fue tramitada en el marco procesal del recurso extraordinario de Casación. En ese contexto procesal la vía pertinente para cuestionar la sentencia N° 79 del 05 de setiembre de 2023 no estaba dada por el recurso de revocatoria, sino que la vía procesal adecuada estaba constituida por el recurso directo de queja por Casación denegada.

A su vez el mismo digesto procesal, respecto del recurso directo de queja por casación denegada en el art. 812 indica: "Resolución. Queja. Requisitos. En caso de denegatoria, la parte recurrente podrá proceder como se indica en el Artículo 795 (que prevé el recurso de queja por apelación denegada, directamente ante el tribunal superior). El recurso deberá fundarse y bastarse a sí mismo, debiendo individualizarse o adjuntarse los registros informáticos de la sentencia de Cámara y la diligencia de su notificación, el escrito de interposición de la casación, el auto denegatorio y la diligencia de notificación del mismo. El escrito de queja deberá ir acompañado con un depósito judicial a la orden de la Corte Suprema de Justicia, igual al previsto en el Artículo 809 sin cuyo requisito no se dará trámite alguno. Cuando el recurso de queja prosperase, el monto de este depósito se devolverá al recurrente. En caso contrario, el quejoso lo perderá. Si al examinar la queja el Tribunal advierte que el recurso de casación es manifiestamente inadmisibile, desestimaré a ambos sin más trámite. La Corte Suprema de Justicia podrá declarar admisible provisionalmente el recurso de casación, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento definitivo de admisibilidad."

Ahora bien, el citado artículo dispone que solo es apelable por ante el Tribunal Superior respectivo la sentencia que rechaza la concesión de recurso de casación, resultando de autos que la resolución atacada reúne dichas características -ya que la misma declara inadmisibile la vía de la casación - por lo que el recurso idóneo para su impugnación era el de queja por casación denegada, el que debía ser interpuesto por ante el Tribunal Superior.

En virtud de ello, se advierte el error en la selección de la vía impugnativa, por lo que el recurso de revocatoria resulta inadmisibile, ya que el recurrente debía interponer directamente la queja como remedio procesal ante el Tribunal Superior, conforme la sistemática diseñada por el CPCC, cosa que no ocurrió, tal como surge de las constancias de autos, teniendo en cuenta que el digesto procesal de la provincia, al estructurar los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, no prevé el recurso de revocatoria para el caso como el traído a estudio.

En mérito a lo expresado precedentemente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto contra sentencia de fecha 05/09/2023, en razón de ser una vía no prevista por el CPCC para impugnar una sentencia que no hace lugar al recurso de casación interpuesto, ya que el referido Código contempla como vía impugnativa de la sentencia mencionada el recurso directo de queja por casación denegada (art. 812 CPCC).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por Adriana María Vázquez, letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 79 dictada en fecha 05/09/2023.

COSTAS: sin costas, atento a la naturaleza de la presente acción y al no existir contradictor en este recurso (cfr. art 61 inc.1 del CPCC).

Por ello se

RESUELVE:

Iº) DECLARAR inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por Adriana María Vázquez, letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 79 dictada en fecha 05/09/2023, según se considera.

IIº) COSTAS: sin imposición, conforme lo considerado.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 19/09/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.